

# Bulletin Oficial



## PROVINCIA DE ZAMORA.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

*Administración local.—Negociado de las Quintas.*

En la Gaceta del dia 27 del actual se publica la ley siguiente:

«DON FRANCISCO SERRANO DOMÍNGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vienen y entiendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Serán llamados al servicio de las armas para el reemplazo del año actual 25.000 hombres.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán llenar el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo por cualquiera de los medios siguientes:

Primer. Con los mozos de 20 á 30 años que tienen plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que hayan servido ya en el ejército y se alisten voluntariamente, unos y otros por el tiempo de servicio ordinario, en virtud de convenios con la provincia ó con el Municipio.

Segundo. Entregando en el fondo de redención y enganches 600 escudos por cada hombre con que las provincias ó el pueblo hayan de contribuir para el reemplazo de este año.

Las Diputaciones provinciales podrán proporcionarse los fondos necesarios con el fin de cubrir los cupos de las provincias respectivas, bien por medio de operaciones de crédito, bien por repartos entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal, sometiendo las bases del reparto á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Los Ayuntamientos podrán usar de los mismos medios, previa autorización de la Diputación provincial y aprobación en su caso del reparto vecinal.

Tercero. A falta de los medios anteriores, con los mozos de 20, 21, y 22 años que designe la suerte de entre los que sean alistados con arreglo á las leyes de 30 de Enero de 1856 y 21 de Junio de 1867 sobre reemplazos.

Art. 3.º Las operaciones del sorteo se verificarán en la Península e islas Ba-

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en Zamora en la redacción del BOLETIN,

imprenta de Nicomedes Fernández, al precio de 12 reales in-

suales para fuera, franco de parte, y 10 en la capital llevados á domicilio. La suscripción ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios en dicha imprenta á precios convenienciales. La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor,

Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público, que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inscripción, que será un real la línea.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867.*

El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, a contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes... 45 por 100

En los 10 siguientes... 55 por 100

En los 10 siguientes... 50 por 100

Entos 40 últimos... 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 130.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terrenos, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el listado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquél.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que

learen el tercer domingo del próximo mes de Abril; pero los mozos sorteados no entrarán en Caja cuando las Diputaciones ó los Ayuntamientos de las provincias ó distritos municipales respectivos cubran su cupo por los medios que establecen los dos primeros párrafos del art. 2º Si por estos medios no completasen todo el cupo sino solo una parte de él, se llenará el resto con los mozos sorteados.

Art. 4.º Se aplicarán la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan á la presente ley.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dispondrá todo lo necesario para el cumplimiento de esta ley, y acordará lo conveniente respecto á las operaciones para el reemplazo que por cualquiera circunstancia no se hayan realizado, facilitando en lo posible los medios de llevarlas á cabo y los extraordinarios que se conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos para cubrir sus respectivos cupos.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—El Marqués de Sardoa, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial sin pérdida de momento, advirtiendo á los Ayuntamientos de esta provincia, que conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º, el sorteo que con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, debía verificarse el primer domingo de Abril próximo, tendrá lu-

gar el 18 del mismo mes, quedando en esta parte modificada mi circular inserta en el Boletín oficial de 8 del corriente.

Zamora 28 de Marzo de 1869.—Jorge Arellano.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**DECRETO.**  
El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid 10 de Marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.

**DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admisión de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si para la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 del Marzo del 1869.—El Director general, Estanislao Suárez Inclán.

existen arrancados y no extraídos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedaran á disposicion forzosa de este, abonandole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal metrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobernador continuar custodiándolos en los almacenes ó para jese acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

#### 6.<sup>a</sup> El contratista se obliga,

Primero. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.<sup>a</sup>

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150 000 escudos, abonara en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejara de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero o Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y a permitir que se inspeccione e intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embargo alguno. Los edificios, fabricas, lavaderos etc., valorados e inventariados, se devolverán asi mismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por inconveniente de la explotacion y beneficio justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegraran asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, maquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedaran á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Séptimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500 000 escudos en metalico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.<sup>a</sup> Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presentes las faltas para que las corrija cuanto ant. s. La Administración, si no se remedie el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que sera ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante

el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para quanto se refiera al cumplimiento e inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.<sup>a</sup> El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.<sup>a</sup> El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujetá á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8<sup>a</sup> de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviere hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subrogara sus compromisos en aquel, obligándose a sostenerle en quieta y pacifica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escrivano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este lelegue los Oficiales de las Administraciones de Hacienda y los Escrivanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta sera necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20 000 escudos en metalico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitira ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.<sup>a</sup>

13. El arriendo se adjudicará interiormente al mejor postor, entendiendose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.<sup>a</sup> ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedara reteido hasta el organamiento de la escritura de fianza, y volviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó más proposiciones que en la totalidad respecto a los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la clausula anterior eleve la suya á mayor summa.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el organamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el deposito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dara dos copias autorizadas.

17. En el caso de esteritudad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistido voluntario responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden: recibiendo la diferencia, sino se invirtiera íntegramente, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiere podido introducir.

#### Condiciones transitorias.

1.<sup>a</sup> Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.<sup>a</sup> La escritura de convenio abrazara las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

#### Bases para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1. El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares sera continuacion del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.<sup>a</sup> Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, sigue do la del filón, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para los que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.<sup>a</sup> Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancaran por medio de una llanura en bancos ó testeros, sin más restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filón sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.<sup>a</sup> De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual a la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan

con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.<sup>a</sup> Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.<sup>a</sup> de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultaneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filón; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desague.

6.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener facil acceso por medio de bajadas de escañas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.<sup>a</sup> El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filón, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.<sup>a</sup> Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la dirección del filón en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desague titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9.<sup>a</sup> Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspencion absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869 —Aprobado.—Figueroa.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, enteado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de ..., para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del indicado pliego.

En los dos primeros años ..... por 100  
En los ocho siguientes ..... por 100  
En los diez siguientes ..... por 100  
En los diez subsiguientes ..... por 100  
En los diez últimos ..... por 100  
(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Instrucción pública — Primera enseñanza

En la *Gaceta* de 23 del actual se halla inserta la orden siguiente:

«Una de las primeras disposiciones adoptadas por este Ministerio al instalar el Gobierno provisional fue abolir la ley de 2 de Junio ultimo como atentatoria á la educacion popular, base del ejercicio razonado de las libertades conquistadas en Setiembre.

Constituido ya el Poder Ejecutivo por la voluntad soberana de las Cortes, ve contrariado su propósito en el importante

ramo de la primera enseñanza por multitud de Ayuntamientos que, mal avenidos con sus verdaderos intereses y abusando de la libertad que su ley orgánica les concede, se niegan a pagar á los Maestros, escatimando sus escasas dotaciones, sin pensar que el pequeño sacrificio que su pago les impone es sin duda alguna la herencia mas preciada que pueden legar á sus hijos, y la cultura de estos el valuante mas seguro de la libertad de la generación que nos sigue. El Ministro de Fomento tiene el deber indeclinable de atender con preferencia á este servicio, como que en él se interesa el porvenir y la suerte de su patria y estímicamente decidido á no consentir en el cumplimiento de este deber demora alguna ni vacilación siquiera por parte de los Municipios.

Tanto, en virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto:

1º Los Ayuntamientos satisfarán desde luego en un plazo designado por este Gobierno de provincia todos los atrasos que por sus dotaciones correspondan a los Maestros y Maestras de su localidad.

2º Para llevar á efecto la disposición anterior, adoptará V. S. todas cuantas medidas le sugiera su celo y estén en el alcance de sus atribuciones sin que nada detenga la ejecución de sus mandatos.

3º Si lo que no es de presumir, hubiere algún Alcalde que resistiese el cumplimiento de sus órdenes, procederá V. S. contra él en cumplimiento de las disposiciones vigentes y en concepto de desobediencia á la Autoridad, exigiéndole la responsabilidad legal que en tal sentido le alcanzare.

4º Las Juntas de Instrucción pública por conducto de ese Gobierno de provincia comunicarán mensualmente á este Ministerio un estado de los pueblos que aparezcan en descubierto del pago de dotación al Maestro manifestando V. S. al cursar estos estados las medidas adoptadas para corregir este mal y el éxito que hubiere conseguido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr Gobernador de la provincia de

Al avocar á mi el conocimiento del estado de este asunto, observo con el mayor disgusto que la generalidad de los Maestros de escuelas están sin cobrar sus haberes, y según noticias particulares que he recibido, bastantes de aquellos funcionarios se hallan sumidos en la miseria.

Tal abandono y olvido de sus deberes por parte de los Alcaldes llamó la atención de mis antecesores, se les recordó por diferentes circulares y ultimamente por equidad se les concedió el improrrogable plazo de diez días para que verificasen los pagos.

Pocos han respondido al llamamiento de tan sagrado deber, y hoy es llegado el caso de emplear las medidas de rigor con que se les comunica; pero deseando conciliar el servicio con la equidad, usando de esta, concedo un último término de diez días, á contar desde el que se publique esta circular para que dentro de él, remitan los Alcaldes á este Gobierno los recibos con que justifiquen haber satisfecho sus dotaciones y cuanto se les adeude a los Maestros y Maestras, teniendo entendido que espirado aquél, serán apremiados sin consideración alguna los Alcaldes que aparezcan en descubierto, que hasta ahora son los que resultan de la siguiente lista.

Zamora 24 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

Lista de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de las atenciones de la primera enseñanza.

Partido de Alcañices. Trimestres.

Alcañices

Ceadea	2
Brcianos de Aliste	2
Carabajales	6
Cerezal de Aliste	1
Domíz	2
Escobar	2
Faramontanos de Távara	2
Ferreras de Arriba	2
Elleruela	2
Ferreras de Abajo	2
Figuera de Arriba	2
Friera de Valverde	2
Fornillos de Aliste	2
Gallegos del Campo	2
Gallegos del Río	2
Losacio	2
Losilla	1
Mahide	3
Mellanes	2
Morales de Valverde	2
Moreruela de Távara	1
Moveros	2
Navianos de Alba	1
Navianos de Valverde	2
Nuez	2
Olmillos de Castro	1
Palazuelo de las Cuevas	2
Pino	2
Pozuelo de Távara	1
Puercas	2
Rabanales	1
Rábano de Aliste	2
Ricobayo	2
Riofrío	2
Riomanzanas	2
San Blas	3
San Cristóbal	2
San Martín del Pedroso	2
San Pedro de Zamudia	1
San Vitero	2
Santa Eulalia de Távara	1
Santa María de Valverde	2
Sesmández	2
Tolilla	2
Trabazos	2
Vegalatrave	2
Videmala	1
Villalcampo	2
Villanueva de Valrojo	2
Villanueva de las Peras	1
Villaveza de Valverde	2
Vinás	1

#### Partido de Benavente.

Alcubilla de Nogales	2
Arcos de la Polvorosa	2
Ayoo	1
Carracedo	1
Barcial del Barco	1
Benavente	1
Bercianos de Vidriales	2
Moratones	2
Bretón	2
Brime y Sog	2
Brime de Urz	2
Ca'zadilla de Tera	2
Pumarrojo de Tera	2
Camazana	2
Santa Marta de Tera	2
Castrogonzalo	3
Colinas de Trasmonte	2
Coomonte	2
Cubo de Benavente	2
Junquilla de Vidriales	2
Fresno de la Polvorosa	2
Fuentencalada	1
Fuentes de Ropel	2
Grancillo	2
Manganeses de la Polvorosa	2
Matilla de Arzón	2
Mejgar de Tera	1
Micerences de Tera	2
Abraveses de Tera	2
Aguilar de Tera	2
Santibáñez de Tera	2
Milles de la Polvorosa	2
Morales de Rey	2
Verdenosa	2
Vieilla	2
Olmillos de Valverde	
Burganes	
Otero de Bodas (por Val de Sta María)	2
Pobladura del Valle	2

Pozuelo de Vidriales	2
Puebla de Valverde	2
Quintanilla de Urz	2
Quiruelas de Vidriales	2
San Cristóbal de Entreñas	1
San Pedro de Ceque	1
San Pedro de la Viña	2
Santa Coloma de las Carabias	1
Santa Coloma de las Monjas	2
Sarta Cristina de la Polvorosa	2
Santa Graya de Tera	2
Santibáñez de Vidriales	3
Santovenia	2
Sitrama de Tera	2
Torre del Valle	2
Uña de Quintana	1
Vega de Tera	1
Calzada de Tera	1
Junquera	2
La Milla	1
Villaferrueña	2
Villanazar	2
Mózar	2
Vecilla de Trasmonte	2
Villanueva de Azoague	2
Castropépe	2
Villaveza del Agua.	2
<b>Partido de Bermillo.</b>	
Abelon	4
Fresnadillo	4
Alfaraz	1
Almeida	2
Argusino	2
Cibanal	2
Badilla	4
Carbellino	2
Fariza	1
San Martín del Pedroso	2
San Pedro de Zamudia	1
San Vitero	2
Santa Eulalia de Távara	1
Santa María de Valverde	2
Sesmández	2
Tolilla	2
Trabazos	2
Vegalatrave	2
Videmala	1
Villalcampo	2
Villanueva de Valrojo	2
Villanueva de las Peras	1
Villaveza de Valverde	2
Vinás	1

#### Partido de Fuentesauco.

San Román de los Infantes	1
Pinuel	1
Roelos	1
Salce	1
Sobradillo	1
Torrebrades	2
Villamor de Cadozos	2
Villamor de la Ladre	1
Villar del Buey	2
Pasariegos	2
Villardiegua de la Rivera	1
Vinuela	1
Zafara	1
<b>Partido de Fuentesaúco.</b>	
Argujillo	2
Bóveda	2
Canizal	2
Cerro del Vino	2
Cuetigamures	2
Fuentelcarnero	1
Fuentespreadas	1
Guarrate	2
Maderal	1
Mayalde	2
Vallesa	1
Peleas de Arriba	1
Pinero	1
San Miguel de la Rivera	2
Santa Clara de Avedillo	2
Vadillo	2
Villabuena	6
Villaescusa	4
Villamor de los Escuderos	3
<b>Partido de la Puebla.</b>	
Asturianos	2
Cernadilla	1
Cional	1
Cobreros	1

Donadillo	1
Garrapatas	2
Justel	1
Lanseros	2
Lubian	1
Limianos	1
Molezuelas	1
Palacios de Sanabria	1
Pedralba	1
Pedroso de la Carballeda	1
Puebla	2
Requejo	1
Riego de Lomba	1
Rionegro del Puente	2
Robleda	2
Trefacio	1
Valdespino.	1
Villardeciervos	2
Galende	2
Pias	1
<b>Partido de Toro.</b>	
Aspariegos	2
Abezames	1
Belver	2
Bustillo	2
Castronuevo	2
Gallegos del Pan	2
Morales de Toro	1
Pobladura de Valderaduey	1
Pozoantigo	1
Sanzoles	2
Toro	2
Valdefinja	2
Vezdemarban	2
Venialbo	1
Villalazan	1
Villalube	2
<b>Partido de Villalpando.</b>	
Cañizo	2
Castroverde de Campos	2
Cerecinos de Campos	2
Cotanes	4
Granja de Moreruela	1
Manganeses de la Lampreana	2
Otero de Sarriegos	2
Prado	2
Quintanilla del Monte	3
Quintanilla del Olmo	2
Revellinos	3
Riego del Camino	2
San Agustín	1
San Estéban del Molar	2
San Martín de Valderaduey	2
San Miguel del Valle	2
Tapioles	2
Valdescorriel	2
Vega de Villalobos	2
Villafafila	2
Villalba de la Lampreana	2
Villalobos	3
Villalpando	5
Villanueva del Campo	2
Villar de Fallaves	2
Villardiga	2
Villarrin de Campos	4
<b>Partido de Zamora.</b>	
Algodre	1
Almaraz	1
Andavias	2
Arcenillas	1
B.-negiles	1
Casaseca de Campean	1
Coreses	2
Cubillos	2
Entrala	2
Gema	5
Hiniesta	1
Roales	1
Jambrina	1

Enillas (las)

Tuda (la)

Torres

Valcabado

Villaralbo

Villasoco

Zamora 20 de Marzo de 1869.—Por  
orden del Presidente, Dionisio Casas y  
Criado, Secretario.

#### SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Habiendo sido robadas las caballerías cuyas señas se expresan á continuación en la noche del 20 al 21 del actual de la dehesa de Valverde, partido judicial de Valtanos, provincia de Palencia, encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias en averiguación del paradero de las referidas caballerías y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, y hábiles que sean unas y otros, serán puestos á mi disposición.

Zamora 27 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

Caballerías robadas en la dehesa de Valverde, provincia de Palencia, partido judicial de Valtanos, en la noche del 20 al 21 de Marzo.

#### Circunstancias de ellas.

Una yegua, pelo rojo, calzada de un pie y estrella en la frente, alzada siete cuartas poco mas ó menos, edad cría, con un macho de cría y de año, pelo castaño claro, estrellas de rodillas y cordones, abajo mas abierto y el morro negro.

Una mula, de dos años, hija de la misma yegua, pelo castaño oscuro, alzada seis y media cuartas, mas ó menos.

Un macho, hijo de la misma yegua, pelo castaño, tres años, alzada poco mas ó menos seis y media cuartas, bastante fuerte.

Una mula, de cuatro años, alzada siete cuartas y dos ó tres dedos, pelo pardo.

Una mula de la misma edad, y alzada poco mas ó menos, pelo rojo.

Una yegua, roja, con estrella en la frente, alzada seis y media cuartas, y calzada del pie izquierdo, corta de la clavícula, y rozadas las manos de la traba, edad seis años.

Una yegua, de alzada siete cuartas poco mas ó menos, pelo negro, calzada del pie izquierdo, rozadas las manos de la traba, y una mula cría ó hija de la misma yegua, de dos años, pelo negro delgado, alzada seis cuartas poco mas ó menos.

Una yegua negra, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, cerrada de edad, pobre de cola.

El Alcalde de Navianos de Valverde con fecha 22 del actual me participa que habiendo aparecido en aquel término extraviada una yegua con un potro, al parecer hijo suyo, cuyas señas al pie se expresan.

Lo que he dispuesto se anuncia en este periódico oficial á fin de que la persona ó personas que sean sus dueños, pasen al expresado pueblo á recojerlas en el término de quince días, y trascurrido que sea dicho término de inserto este anuncio, se procederá por el expresado Alcalde á su venta en pública subasta.

Zamora 27 de Marzo de 1869.—Jorge Arellano.

#### Señas de las caballerías.

Una yegua, cerrada, de siete cuartas, roja, y en la espalda le han dado fuego.

Un potro, alto, como de dos años, también rojo, estrella larga, alzada de dos pies.

#### Ayuntamiento popular de Maderal.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda hacer con acierto el expediente al cuaderno de liquidaciones para la devolución de la contribución territorial del año económico de 1869 á 70, los terratenientes que hayan tenido movimiento en la riqueza porque pagan en la actualidad, presentarán relaciones por duplicado de lo que hayan adquirido ó enajenado, en la Secretaría de esta Alcaldía en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales no será admitida ninguna reclamación.

Maderal 21 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Manuel Gómez.—Vicente Martínez, Secretario.

#### Ayuntamiento popular de Rionegro del Puente.

Constituida ya la Junta de repartimiento de contribución territorial para el año económico de 1869 á 70 y siguientes, y debiendo ocuparse en sus operaciones para la formación de un nuevo ampliamente, se hace saber a los contribuyentes que tengan fincas enclavadas en este término con el fin de proceder con acierto, presenten en la secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince días de publicado este anuncio en el Boletín oficial las relaciones juradas que previene la instrucción del ramo, pues pasado este término no se admitirá ninguna y se procederá de oficio.

Rionegro del Puente 19 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Manuel Blanco.—Por su mandado, Carlos Rodríguez, Secretario.

#### Ayuntamiento popular de Madridanos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda hacer con acierto el expediente al cuaderno de liquidación para la devolución de contribución territorial del año económico de 1869 á 70, los terratenientes que hayan tenido movimiento en la riqueza porque pagan en la actualidad, presentarán relaciones por duplicado de lo que hayan adquirido ó enajenado en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas ninguna clase de reclamaciones.

Madridanos 14 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Lorenzo Cordero.—Francisco Seviliano, Secretario.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

##### Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria.

Habiendo fallecido en 15 de Enero último en el pueblo de Valdemerilla, de este partido, un pordiosero, sin que se sepa su nombre, apellido ni vecindad porque caminaba indocumentado; a fin de averiguar su vecindad y demás, ruega á V. S. se sirva insertarlo en el Boletín oficial á los efectos oportunos, pues sus señas se expresan á continuación.

Puebla de Sanabria 22 de Marzo de 1869.—Sergio Rodríguez.

##### Señas.

Edad como 70 años, estatura cinco pies, pelo y barba cana, nariz agujada, vello cañón corto y chaqueta de paño pardo, hechura antigua, chaleco de lana verde y una capa de paño pardo con capuchón para tapar la cabeza, muy vieja como las que usan en el Valle de Valtanatos.

Don Miguel Lama, Caballero de la real orden americana de Isabel la católica y juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza á José Rodríguez, vecino de Santa Cristina, de la comprensión

de este juzgado, para que en el término de nueve días comparezca en el mismo, a ser oido de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se sigue como cómplice en el hurto de una manta á unos carreteros desconocidos, ejecutado en esta referida villa, en el dia diez de diciembre del año último ante ior.

Benavente dieciocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Lama.

Don Miguel Lama, juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, ecclera.

Por el presente, tercero edicto, cito, llamo y emplazo á Benito Fernández García, natural de Alcubilla de Nogales, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio, por atribuirse el hurto de un gallo á Amaro Brime Martínez, su vecino; para que se presente en la causa pública de esta cabeza de partido, en el término de nueve días á responder a los cargos que le resultan de dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados para dolo el mismo perjuicio que si se le hicieren en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia se insertará el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Benavente doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Lama.—P. M. D. S. s. José Tejedor Llona.

Don Francisco Sánchez, juez de primera instancia de la ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: que en este mi juzgado y por la escribanía del que resenda, pende causa criminal de oficio, por el allazgo de un hombre muerto en el sitio de los Peñeros, término de esta ciudad, el dia 11 del corriente mes y año, que se le conoce por Benito el Gallego, constando que su muerte fué efecto del hambre y el frío. En dicha causa tengo acordado se anuncie el suceso en el Boletín oficial de la provincia, como lo hago por el presente para que si el difunto Benito el Gallego, tuviese parientes ó allegados que querían interesarse en la causa se presenten a hacerse parte ó manifestar quanto sepan acerca del mismo.

Dado en Toro á diecisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Sánchez.—Ildefonso Rodríguez.

Don Antonio Martín Quintana, juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a German Tresario, vecino de Fresno de la Rivera, para que dentro del término de 30 días comparezca en la Sala de Audiencia de este juzgado á rendir declaración en la causa que pende en el mismo en averiguación de los autores del robo de dieciseis fanegas de trigo, ejecutado en la panera de Leonardo Aliste, vecino de Villalba de la Empreana, el dia 29 de Octubre de 1868, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalpando dieciocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio M. Quintana.—P. S. M. Jamón Melendo Díez.

Don Antonio Martín Quintana, juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente hago saber: que en causa criminal que me dirijo instruyendo por hurto de dinero y otros efectos y amenazas á José Calzada, vecino de Villafáfila, he acordado el que se presenten á declarar Dorotea Fernández, Antonio Carballo, Bernardo de Prada y Cirilo Mallo, vecinos los tres primeros de Villafáfila, y el ultimo, dependiente del resguardo de estancadas, en dicha villa, en el mes de Setiembre último; y no habiendo sido habidos dichos testigos, les señalo el término de 30 días para que comparezcan encargando á las autoridades del Reino y sus dependientes que si fuesen habidos les hagan comparecer en este juzgado.

Dado en Villalpando diecinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio M. Quintana.—P. S. M. Pedro Buron.

Don Antonio Martín Quintana, juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Ciriaco Cabello, vecino de Colanes del Monte, para que en el término de treinta días, se presente en este juzgado á rendir declaración de inquirir en causa criminal que contra el mismo me halla inserviendo por hurto de una gallina de la pertenencia de su vecino Tomás de astro, y defendese á los cargos que se les hagan, pues al hacerlo le oír y guardare justicia en lo que la hubiere, y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiendose con los extrados del juzgado los autos y diligencias, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Villalpando á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio M. Quintana.—Por su mandado, Pedro Buron.

Don Manuel Galligo, primer suplente de juez de paz de Alcañices, encargado del juzgado.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Pedro de la Fuente, vecino de Cerezo, para que dentro del término de nueve días se presente en este juzgado á prestar su indagatoria en la causa que se inscribe contra él por desacato á la autoridad, con apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á veintidós de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Galligo.—D. O. D. S. S. Manuel Martínez.

Don Manuel Galligo, primer suplente de juez de paz de Alcañices, encargado del juzgado.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Antonia Belver, vecina de Tamón de los Arroyos, de 30 días y año, que se le conozca por Benito el Gallego, constando que su muerte fué efecto del hambre y el frío. En dicha causa tengo acordado se anuncie el suceso en el Boletín oficial de la provincia, como lo hago por el presente para que si el difunto Benito el Gallego, tuviese parientes ó allegados que querían interesarse en la causa se presenten a hacerse parte ó manifestar quanto sepan acerca del mismo.

Dado en Tamón de los Arroyos á veintidós de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Galligo.—D. O. D. S. S. Manuel Martínez.

Don Manuel Galligo, suplente del juzgado de paz de esta villa, Regente de la Jurisdicción ordinaria de la misma y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Joaquín Pardo Escudero y Francisco Vara Romero, vecinos de Ferreras de Abajo, para que dentro de nueve días que como primer término les señalo, comparezcan á ser notificados de la censura fiscal presentada en la causa que se les sigue por contrabando de sal; si así lo hicieren les oír y guardare justicia en lo que la tuvieran apercibiéndoles de que en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcañices veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Galligo.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

#### JUZGADO DE 1.º INSTANCIA DE LEÓN.

Se halla vacante una plaza de alguacil dotada con 240 escudos anuales, que ha de proveerse con arreglo á la real instrucción de 30 de Octubre de 1852; se señala el plazo de cuarenta días para presentar en este Juzgado las solicitudes documentadas, empezando á contarse desde la inserción del presente anuncio en la Gaceta de Madrid.

León 20 de Marzo de 1869.—Máximo Fernández.

#### ANUNCIOS NO OFICIALES.

BABIENDO LLEGADO A MI PODER unos *Boletines* de la Tutelar, correspondientes a los señores suscriptores de esta provincia, ruego a los que deseen recibirlo acudan al domicilio de que suscribe, representante de la sociedad en esta capital.

José M. Fernández.

Imprenta de Nicomedes Fernández, Plaza de la Cárcel, número 1.—Zamora.